

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad

Magistrada Ponente: Pilar Estrada González

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA -
ACCIONANTE:	CLADYS DEL SOCORRO PEREAÑEZ BETANCUR
ACCIONADO:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COLPENSIONES
RADICADO:	05001-33-33-029-2013-00225-01
INSTANCIA:	SEGUNDA
AUTO N°:	159
DECISIÓN:	Revoca Decisión consultada
ASUNTO:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Se acreditó el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, no es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 4 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los señores Diego Alberto Vargas Gómez (Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A Liquidador Seccional para Antioquia del Instituto de Seguros Sociales en liquidación) y a Juan José Lalinde Suárez (Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A liquidador nacional del Instituto de Seguros Sociales en liquidación), por incumplir el fallo de tutela proferido desde el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).

ANTECEDENTES

La señora **Cladys del Socorro Pereañez Betancur** actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del Instituto

de Seguros Sociales en liquidación y Colpensiones para la protección del derecho fundamental de petición, toda vez que no le han resuelto su solicitud elevada el 9 de diciembre de 2011, relativa a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

La tutela fue concedida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral de Medellín mediante fallo proferido el 18 de marzo de 2013, en el que se ordenó:

“PRIMERO: SE TUTELA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de la señora **CLADYS DEL SOCORRO PEREAÑEZ BETANCUR** identificada con cédula de ciudadanía N° 32.015.872.

SEGUNDO: SE ORDENA al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, como entidades encargadas de la liquidación del ISS que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión, comunique a COLPENSIONES el contenido de ésta providencia y le suministre los soportes y documentos necesarios que aún se encuentren en su poder para que COLPENSIONES proceda a dar cumplimiento.

De lo anterior y dentro del mismo término antes concedido, procederá a informar al Despacho, de conformidad con lo establecido por el artículo 3 inciso 5 del Decreto 2013 de 2012.

TERCERO: SE ORDENA a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de los soportes y documentos que para el caso le remita el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, de respuesta CLARA, CONCRETA, OPORTUNA Y DE FONDO a la solicitud presentada el 09 de diciembre de 2011, por la señora **CLADYS DEL SOCORRO PEREAÑEZ BETANCUR**, tendiente a la obtención de la indemnización sustitutiva.”¹

La señora **Cladys del Socorro Pereañez Betancur**, instauró solicitud de incidente de desacato, con el fin de que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida en los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folio1)

ACTUACIÓN PROCESAL

Previamente a iniciar el incidente de desacato, el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral de Medellín, mediante auto del 9 de mayo de 2013² ordenó requerir al Dr. Diego Alberto

¹ Folio 6.

² Folio 8.

Vargas Gómez (Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A liquidador seccional para Antioquia del Instituto de Seguros Sociales en liquidación) y al Dr. Juan José Lalinde Suárez (Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A liquidador nacional del Instituto de Seguros Sociales en liquidación) con el fin de que dieran cumplimiento a la orden contenida en la sentencia de tutela y efectuaran la remisión de la información a Colpensiones, para lo cual se les otorgó el término de diez (10) días; de igual forma se ordenó requerir al Dr. Pedro Nel Ospina Santamaría (Representante legal de Colpensiones) para que en el mismo término contado a partir del recibo de la documentación, de respuesta clara, oportuna y de fondo a la solicitud presentada por la señora Cladys del Socorro Pereañez Betancur el 9 de diciembre de 2011.

En respuesta enviada por el Instituto de Seguros Sociales en liquidación el 17 de mayo de 2013, informó que el expediente administrativo de la señora Cladys del Socorro Pereañez se encontraba en proceso de desarchivo y posteriormente sería escaneado y digitalizado para ser ingresado al aplicativo virtual EVA, con el fin de migrar la información a Colpensiones, quien decidirá y notificará la prestación económica solicitada; por lo anterior solicitó un plazo de treinta días para culminar el proceso de migración del expediente.

El 4 de junio de 2013³ se dio apertura al trámite incidental en contra del Dr. Diego Alberto Vargas Gómez (Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A liquidador seccional para Antioquia del Instituto de Seguros Sociales en liquidación), al Dr. Juan José Lalinde Suárez (Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A liquidador nacional del Instituto de Seguros Sociales en liquidación) y al Dr. Pedro Nel Ospina Santamaría (Representante Legal de Colpensiones), para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas manifestaran lo pertinente en su defensa y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer; requerimiento ante el cual, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación envió memorial el 13 de junio de 2013⁴, donde manifestó que el expediente de pensiones de la señora Cladys del Socorro Pereañez se enviaría de forma inmediata a Bogotá para ser ingresado al aplicativo virtual EVA y enviar el expediente a Colpensiones, sin embargo necesitan de una ampliación de los términos ya que el proceso de entrega es dispendioso.

³ Folios 17 y 18.

⁴ Folio 25.

Posteriormente, mediante providencia del 17 de junio de 2013⁵, se abrió a pruebas el incidente de desacato por el término de diez (10) días; y nuevamente en escrito allegado por el Instituto de Seguros Sociales en liquidación el 14 de junio de 2013⁶ reiterado el 20 de junio siguiente⁷, señaló que el expediente administrativo de la accionante sería ingresado al aplicativo virtual EVA con el fin de migrar la información a Colpensiones, quien decidirá y notificará la prestación económica solicitada.

Finalmente, en providencia del 4 de julio de 2013⁸, el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar a los señores Diego Alberto Vargas Gómez (Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A liquidador seccional para Antioquia del Instituto de Seguros Sociales en liquidación) y al Dr. Juan José Lalinde Suárez (Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A liquidador nacional del Instituto de Seguros Sociales en liquidación) con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En respuesta enviada por el Instituto de Seguros Sociales en liquidación el día 8 de julio de 2013⁹, manifestó que la entidad competente para conocer las situaciones de seguridad social en lo referente a trámites pensionales del régimen de prima media es Colpensiones y no el Instituto de Seguros Sociales en liquidación, ni la Fiduprevisora S.A, adicionalmente, informó que el expediente de pensiones de la señora Cladys del Socorro Pereañez fue ingresado al aplicativo virtual EVA y enviado a la funcionaria Magaly Castro, Asesora de Presidencia de Colpensiones el día 2 de julio de 2013 con el fin de que decidan y notifiquen la prestación económica solicitada, para el efecto aportó copia del Oficio 1089 del 2 de julio de 2013¹⁰ donde se le entrega a la señora Magaly Castro, funcionaria de Colpensiones, la información de la accionante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La consulta en el desacato está instituida para verificar la efectividad de la protección de los derechos fundamentales que se hayan amparado mediante un fallo de tutela, así como

⁵ Folio 27.

⁶ Folio 31.

⁷ Folio 35.

⁸ Folios 37 a 40.

⁹ Folios 47 y 48.

¹⁰ Folio 49.

también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito de la norma que la consagra (decreto 2591 de 1991, Capítulo V, artículos 52 y 53).

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento del fallo emanado del Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Medellín, el día 18 de marzo de 2013, a través del cual se tuteló el derecho fundamental de petición de la señora CLADYS DEL SOCORRO PEREAÑEZ BETANCUR.

El juez de tutela ordenó al Instituto de Seguros Sociales, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia, comunicara a Colpensiones el contenido de la sentencia y le suministrara los soportes y documentos necesarios para que dicha entidad procediera a dar cumplimiento y una vez recibidos los soportes y documentos remitidos por el ISS, COLPENSIONES en un término de diez (10) días debía dar respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud presentada el 9 de diciembre de 2011 por la señora Cladys del Socorro Pereañez Betancur, tendiente a la obtención de la indemnización sustitutiva.

Mediante los Decretos 2011, 2012 y 2013 del 28 de septiembre de 2012, se ordenó la supresión y liquidación del Instituto de los Seguros Sociales, así como la reglamentación de la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-.

En ellos se indicó, respecto de las solicitudes de reconocimiento pensional que se encontraban a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y que a la fecha de entrada en vigencia de dichos decretos no hayan sido resueltas, que las mismas serían resueltas por COLPENSIONES, así:

- “DECRETO 2011 DE 2012

Artículo 1º. Inicio de Operaciones. *A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES inicia operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.*

Artículo 2º. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en COLPENSIONES. *Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con*

Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales - ISS, mantendrán su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, así como los derechos y obligaciones que tienen en el mismo régimen, sin que ello implique una selección o traslado de régimen del Sistema General de Pensiones.

Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones.

Para estos efectos, el traslado de la información de cada uno de los afiliados y pensionados del Instituto de Seguros Sociales -ISS y afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM, se hará observando la debida reserva y confidencialidad, y no requerirá de autorización alguna del afiliado o pensionado, teniendo en cuenta que su transferencia opera como consecuencia de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007.

Artículo 3º. Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones · COLPENSIONES. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:

Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales ISS, o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente Decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5º del mismo.

Pagar la nómina de pensionados que tenía a cargo el Instituto de Seguros Sociales -ISS como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Ser titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales -ISS- y de los afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM.

Administrar los Fondos de Reservas de Prestaciones de Vejez, Invalidez y Muerte que administraba el Instituto de Seguros Sociales -ISS de que trata la Ley 100 de 1993.

Efectuar el recaudo de los aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en las cuentas y con los mecanismos que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES establezca para tal efecto.

Parágrafo Primero Transitorio. *El pago de la nómina de pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que administraba el Instituto de Seguros Sociales -ISS correspondiente al mes de octubre de 2012 se realizará de conformidad con el registro y*

trámite de novedades que haya efectuado el Instituto de Seguros Sociales -ISS.

Parágrafo Segundo Transitorio. Los actos administrativos expedidos por el Instituto de Seguros Sociales -ISS como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que no hubieren sido notificados a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, serán notificados por el Instituto de Seguros Sociales. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se surta la notificación, el Instituto de Seguros Sociales remitirá los expedientes respectivos a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.” (Subrayas fuera del texto original)

“DECRETO 2012 DE 2012

ARTICULO 1º. Suprímense del objeto del Instituto de Seguros Sociales -ISS la dirección, administración, control, vigilancia y prestación de servicios en materia de la Administración de Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

ARTICULO 2º. Suprímense de la estructura del Instituto de Seguros Sociales -ISS las siguientes funciones:

1.-Ejecutar los planes y programas en materia de salud, riesgos profesionales y pensiones fijados por la ley, el Gobierno Nacional y su Consejo Directivo.

2.-Efectuar la inscripción de sus afiliados, la facturación y el recaudo de los aportes correspondientes a salud, riesgos profesionales y pensiones, fiscalizar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en esta materia.

3.-Garantizar a sus afiliados y beneficiarios la prestación de los servicios médico-asistenciales integrales que por ley le corresponde, mediante acciones de prevención, curación y rehabilitación, de acuerdo con las normas del Ministerio de Salud y Protección Social, y en coordinación con las entidades y organismos sujetos a las normas del Sistema Nacional de Salud.

4.-Garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las prestaciones económicas en materia de salud, riesgos profesionales y pensiones, de acuerdo con las normas legales vigentes.

5.-Evaluar, clasificar y certificar los grados de incapacidad permanente y de invalidez, para reconocimiento de las prestaciones económicas correspondientes a sus afiliados.

6.-Elaborar y expedir, en coordinación con los Ministerios de Trabajo y Salud y Protección Social, los reglamentos sobre higiene y seguridad industrial y prevención de accidentes y enfermedades profesionales.

7.-Emitir los reglamentos generales sobre condiciones y términos en materia de salud, riesgos profesionales y pensiones.”

Por su parte el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012,¹¹ artículo 3º, dispone:

“Artículo 3º. Prohibición para iniciar Nuevas Actividades. El Instituto de Seguros Sociales en liquidación a partir de la vigencia del presente decreto, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, realizar operaciones y celebrar contratos necesarios para su liquidación.

Así mismo, conservará su capacidad para seguir adelantando los procesos de cobro coactivo por conceptos de aportes a la seguridad social que se encuentran en curso a la entrada en vigencia del presente decreto.

Los recursos que se recauden por este concepto serán trasladados de manera inmediata a las entidades titulares de cada uno de los aportes cobrados, salvo aquellos que correspondan al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Una vez culmine la liquidación dicha función será trasladada a quien determine el Gobierno Nacional.

En todo caso, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, presentará a COLPENSIONES un informe detallado de las acciones y del estado de cada uno de los procesos de cobro coactivo, así como de los recaudos que dentro de los mismos se hayan obtenido.

Excepcionalmente, con el objeto de no afectar la prestación del servicio público en pensiones, y por un término no superior a seis (6) meses, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación seguirá ejerciendo la defensa en las acciones de tutela relacionadas con la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se encuentren en curso al momento de entrada en vigencia del presente decreto. El cumplimiento de los fallos de tutela relacionados con la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a COLPENSIONES.

Una vez notificadas las órdenes de tutela el Instituto de Seguros Sociales en liquidación procederá de inmediato a comunicar a COLPENSIONES el contenido de la decisión y suministrará los soportes y documentos necesarios que aún se encuentren en su poder para que COLPENSIONES proceda a su cumplimiento. De lo anterior, el

¹¹Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones.

Instituto de Seguros Sociales en liquidación informará al Juez competente.” (Negritas y subrayas fuera del texto)

En efecto, a quien corresponde asumir el cumplimiento de los fallos de tutela, relacionados con la administración del Régimen de Prima Media con prestación definida, es a COLPENSIONES, y para ello el Instituto de Seguros Sociales, deberá hacer la entrega de los expedientes que tenga bajo su custodia, con el fin de que la entidad proceda a dar cumplimiento a la orden judicial impuesta, dictando los correspondientes actos administrativos o adelantando las gestiones pertinentes, sin perjuicio de que concurra el ISS –en liquidación-, si le es imputable, por mora en la entrega de los documentos, o cualquier conducta contraria a la orden judicial y en general lesiva de derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente, se observa que el expediente administrativo de la señora Cladys del Socorro Pereañez Betancur fue remitido a Colpensiones tal y como se desprende de la respuesta enviada por el Instituto de Seguros Sociales¹² en liquidación donde manifiestan que la información fue entregada a Colpensiones desde el 2 de julio de 2013 y para el efecto allegó copia del oficio enviado a la señora Magaly Castro Cabrera, funcionaria de Colpensiones, con constancia de recibido¹³. De lo anterior, se concluye que el Instituto de Seguros Sociales en liquidación dio cumplimiento a su deber de hacer entrega del expediente administrativo de la señora Cladys del Socorro Pereañez Betancur, con el fin de que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, diera cumplimiento al fallo de tutela proferido el 18 de marzo de 2013.

En consecuencia, se reitera que los señores Diego Alberto Vargas Gómez (Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A a nivel seccional Antioquia del Instituto de Seguros Sociales en liquidación) y Juan José Lalinde Suárez (Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A a nivel nacional del Instituto de Seguros Sociales en liquidación), no pueden asumir legalmente las obligaciones asignadas a COLPENSIONES, como quiera que ya dieron cumplimiento a su deber de hacer entrega del expediente administrativo.

¹² Folios 47 y 48.

¹³ Folio 49.

Cuando la sentencia de tutela es cumplida durante el trámite del incidente de desacato no hay lugar a imponer la sanción del artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Ello, en razón de lo que sigue:

La finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52, que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es precisamente la de garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela, de acuerdo con la orden impartida por el juez.

A diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, tales como las penales o disciplinarias propiamente dichas, que buscan fundamentalmente sancionar la violación de los tipos de tal naturaleza, el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada.

Acorde con ese concepto, en curso el incidente de desacato, si la autoridad pública renuente procede a cumplir la orden de tutela, lo indicado entonces es no imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, visto que se cumplió el fin propuesto que no es otro que el amparo efectivo del derecho tutelado.

Esa afirmación tiene respaldo en pronunciamientos de la Corte Constitucional, que sobre el particular ha dicho:

“Cuando se trata de una obligación de hacer, por ejemplo proferir un acto administrativo, el incumplimiento acarrea no solo el incidente de desacato, sino especialmente el ejercicio de todas las medidas que los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991 señalan. El Juez debe apreciar que la respuesta del obligado no sea simplemente formal, porque aún con la expedición de un acto administrativo se puede mantener la violación del derecho fundamental, o se puede incurrir en la violación de otro u otros derechos fundamentales.

El juez analizará, en el caso concreto, si la orden de tutela se cumplió o no.

Si no se ha cumplido, no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento.

Si considera que la orden ya se cumplió, cesa en su competencia y por consiguiente también finaliza el incidente de desacato que estuviere en trámite.

Si el juez encargado de hacer cumplir la orden de tutela dice que ya se obedeció, pero esto no es cierto, incurre en una vía de hecho, siempre y cuando se den los requisitos para ello. Puede ocurrir que se conjugue el mantenimiento de la violación y se agrave por otra u otras violaciones, en este caso, el afectado puede escoger entre insistir en el cumplimiento ante el juez competente o instaurar una nueva acción."

Las mismas ideas expuestas en los apartes precedentes se deducen del siguiente aparte de otro pronunciamiento de nuestro Tribunal Constitucional:

"Del texto subrayado- se refiere al art 27 del decreto 2591- se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela."

No significa lo anterior que la renuencia o negligencia de la autoridad quede impune. Para el efecto, existen otro tipo de sanciones -disciplinaria – por incumplimiento de las obligaciones propias del funcionario público - o penal - fraude a decisión judicial-, que serán las aplicables si los órganos competentes así lo consideran.

Todo, si se tiene en cuenta que la multa por desacato es un ejercicio de los poderes disciplinarios del juez y se inicia con el fin de lograr la efectividad de la orden proferida y con ella el respeto del derecho fundamental vulnerado, mientras que la sanción penal castiga la vulneración de los bienes jurídicos

constitucional o legalmente protegidos, producida con la omisión del cumplimiento de lo ordenado.

Se reitera entonces, que el Instituto de Seguros Sociales ha efectuado la remisión del expediente administrativo de la accionante a Colpensiones, por lo que no podría endilgarse incumplimiento al fallo y en este orden de ideas lo procedente es revocar la sanción impuesta a los señores Diego Alberto Vargas Gómez (Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A Liquidador Seccional para Antioquia del Instituto de Seguros Sociales en liquidación) y a Juan José Lalinde Suárez (Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A liquidador nacional del Instituto de Seguros Sociales en liquidación).

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

RESUELVE

1º. –REVÓQUESE la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

2ª - NOTIFÍQUESE en forma personal a las partes.

3º. - DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Magistrada

P.